



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Proceso: DISMINUCIÓN.

Radicación: 080013110006-2012-00376-00.

Demandante: WALTER REALES OROZCO

Demandado: MARINEIRA DONADO DE LA ASUNCIÓN

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia y resolver sobre posible irregularidad procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 016 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciseis(16) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada se notificó, vencido el término del traslado excepcionó, por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

No obstante lo anterior, verificadas las excepciones de fondo presentada por la parte demandada, se tiene la existencia de la señalada como INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, la cual si bien no es dable enmarcarla como una excepción de mérito, procede el despacho, luego de haber corrido traslado a la parte actora quien guardo silencio, a resolverla en esta instancia con el fin de evitar nulidades que impidan el desarrollo del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Fundamento esta excepción la parte demandada señalando que el apoderado del señor WALTER REALES OROZCO, notifica en el correo electrónico de su menor hijo WALTER SAMUEL REALES DONADO (Email: walterreales2@gmail.com), el cual es utilizado por el menor de edad para recibir sus compromisos escolares, por lo que no hace las veces de correo electrónico de la demandada a quien debía notificársele, por lo que fue notificada una persona distinta a la demandada y no se citó a la persona que debía haberse citado; por lo que a su juicio existe una INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

De igual forma, alega que se configura una indebida notificación del auto admisorio de la Demanda, toda vez que no se cumplió con lo establecido en el Art. 291, Núm. 3º del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, puesto que debe enviarse por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y dicho correo debe tener el respectivo cotejo de recibido o constancia de recibido, ajustada al presupuesto legal y si bien aporta la Guía No. 914673300 de Servientrega, no aportar el cotejo de recibido, como tampoco se realizó conforme lo indica la ley.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Respecto las diligencias de notificación el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...."* (Subrayas del juzgado)

Es así como, teniendo en cuenta la normativa anteriormente anotada, estima el despacho que no es dable predicar una nulidad por indebida notificación en este asunto, toda vez que al verificar la constancia de envío y recepción de la demanda que obra en el plenario, la misma se encuentra signada como recibido, siendo que la normativa prementada no obliga a la elaboración de aviso alguno físico o virtual como requisito de surtir la notificación como argumenta el apoderado del extremo litigioso, dado que si bien la preceptiva adjetiva de los artículos 291 y subsiguientes del CGP se encuentran vigentes, estas coexisten con lo instituido en el decreto 806 de 2020 respecto a las diligencias de notificación personal a las partes.

Igualmente respecto al envío inicial de la demanda al correo electrónico que dice la parte demandada ser titular el menor, y que se duele por no haber citado debidamente a la parte demandada, sin embargo no se allega documental que acredite la creación del mismo en cabeza de aquel; ello aunado a que el enteramiento para surtir el derecho de defensa se materializa al momento de enviarse el auto admisorio y traslado de demanda a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, de lo cual no se hizo reproche alguno por la parte demandada; lo anterior sin perjuicio que al momento de estudiar el resto de excepciones planteadas el despacho tome las decisiones del caso si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, se tiene el apoderado de la parte demanda Dra. LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ, mediante memorial presentado a través del correo institucional del juzgado el día 18 de marzo hogaño, contesta la demanda de marras, en el entendido que se daba por enterado de la acción impetrada; de ahí que, en gracia de discusión de existir alguna

irregularidad que por el momento no se evidencia en el caso que nos ocupa, al realizar la notificación de la parte demandada MARINEIRA DONADO DE LA ASUNCIÓN, la misma fue saneada cuando parte demandada hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, garantizado por nuestra normatividad procesal y constitucional. Por ende, considera el despacho que no existe error de procedimiento en la causa que nos ocupa, y a las luces de la evidencia, el trámite procesal se ha procurado en las formas establecidas, y no se ha interpretado la norma de manera caprichosa, por lo que se dejan sentadas las razones por las que no se accede a declarar nulidad esbozada en el sublite, lo que da lugar a seguir con el trámite procesal pertinente, señalando fecha para audiencia de que tata el art 392 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto se,

#### RESUELVE

1.-) No acceder a declarar nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas.

2.-) Señálese fecha para el día 02 de junio del 2022 a las 2:00 PM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P. Se les previene para que comparezcan los testigos en caso de haber sido solicitado.

3.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro civil de nacimiento del menor MATIAS HABIB REALES GERONIMO.
- Registro civil de nacimiento del menor WALTER SAMUEL REALES DONADO.
- Declaración Juramentada de Unión Marital de Hecho,
- Certificación salarial del señor WALTER REALES OROZCO.
- Acta de no conciliación extrajudicial.
- Copia del acta de conciliación de rad 376 – 2012,

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Copia de actuaciones judiciales dentro de proceso ejecutivo.
- Copia de Oficio de embargo.
- Copias Certificados de Estudio.
- Copia facturas y recibos varios.

- Copia de la factura de Servientrega.
- Copia Contrato de transporte
- Copia del pantallazo del correo electrónico

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de WALTER REALES OROZCO.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de MARINEIRA DONADO DE LA ASUNCIÓN.

4.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: walterreales@hotmail.com; apoderado parte demandante: jok3125@yahoo.es Parte demandada: maridonado0@hotmail.com. Apoderado parte demandada: luz\_22\_marina@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

5.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la  
Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 080013110006-2014-00075-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: SELMERY ISABEL FONTALVO SANCHEZ 1043871721

Demandado: ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL. C.C. 1020393144

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandada.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis(16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL solicita a través de correo electrónico del juzgado, el desbloqueo del valor de \$ 5.833.441 de pesos retenidos en su cuenta individual solución vivienda por motivos de embargo por manutención ante la entidad CAJA HONOR.

En atención a lo señalado, considera el despacho necesario oficiar a la entidad Caja Honor, para que informe si por efecto de la medida cautelar descuento autorizado avalado por el despacho el día 26 de agosto de 2015 correspondiente al 20% del salario y el mismo porcentaje aplicable a las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL en su condición de intendente de la Policía Nacional, se le ha descontado rubro dinerario. De ser positiva su respuesta, deberá indicar si corresponde a cesantías, indemnización, auxilio de vivienda militar o a qué tipo de prestación económica, y si la misma es considerada según su normativa como prestación social; asimismo el periodo de tiempo causado y porcentaje, para que, con posterioridad, una vez contestado el requerimiento por parte de la entidad Caja Honor, tomar la decisión que del caso corresponda. En merito a lo expuesto el despacho,

## RESUELVE

1. OFÍCIESE a la entidad CAJA HONOR para que informe si por efecto de la medida cautelar y/o descuento autorizado avalado por el despacho mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2015, correspondiente al 20% del salario y el mismo porcentaje aplicable a las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL en su condición de intendente de la Policía Nacional, se le ha descontado rubro dinerario. De ser positiva su respuesta, deberá indicar si corresponde a cesantías, indemnización, auxilio de vivienda militar o a qué tipo de prestación económica, y si la misma es considerada según su normativa como prestación social; asimismo el periodo de tiempo causado y porcentaje.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RAD: 08001311000-2014-00522-00  
EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ERIKA YURANIS DE LA HOZ RUDAS  
DEMANDADO: JAVIER TUNDENO VILLARREAL

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos fue remitido por el juzgado 1° de familia por competencia. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciseis(16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que de los hechos y las relaciones pormenorizadas de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, se coloca valores por concepto de transporte escolar que no se encuentra precisado en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo avalado por el despacho por medio de proveído de fecha 27 de junio de 2014, toda vez que en el mismo se acordó de manera expresa que la parte demandada sufragaría "los gastos que se generen por estudio de la menor", de manera que entregaría estos rublos "directamente al plantel educativo"; ello aunado a que no se aportó prueba documental del pago lo exigido (transporte) de manera mensual debidamente expedidos por el plantel educativo como quedo estipulado. Por otra parte, no aporta prueba documental y/o recibos del pago de meriendas y otros gastos que cancela de manera mensual, que pretende cobrar por vía ejecutiva, que de aportarse al momento de subsanar, deberán estar discriminadas y en concordancia con la relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes en el libelo demandatorio.
- Persigue por vía ejecutiva valores por aportes a pensión que no se señalaron en su momento en el acuerdo signado por las partes, toda vez que en el mismo el señor JAVIER TUNDENO VILLARREAL asumió la seguridad social de la demandante junto con su menor hija, manifestando en aquel momento que estaban afiliadas a la entidad COOMEVA EPS, por lo que no se encuentra estipulado en el documento que presta merito ejecutivo, contrato o vínculo laboral alguno con la ejecutante que obligue al ejecutado el pago de rublos correspondientes a cotización de pensión, y que de existir no sería del caso dirimir ante esta jurisdicción. Igualmente no se aporta documental que acredite el pago de concepto de salud (EPS) de manera mensual del que solicita librar mandamiento ejecutivo. Por ende cualquier

asignación adicional a cargo del demandado frente a lo señalado, se encuentra por fuera de la órbita de lo estipulado expresamente en el proveído mencionado, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora YUDIZ MILENA DIAZ CAMACHO como apoderado judicial de ERIKA YURANIS DE LA HOZ RUDAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza



Radicación: 080013110006-2016-00447-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Shirley Paola Torres Delijay.

Demandado: Marco Antonio Martínez Cano.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciseis(16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que en efecto, el Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante Shirley Paola Torres Delijay, presenta renuncia al poder otorgado.

Así las cosas, se aceptará la referida renuncia, en los términos el artículo 76 del CGP<sup>1</sup> y en atención a que se aportó oficio de envió de la comunicación al poderdante, de acuerdo a la norma ibídem.

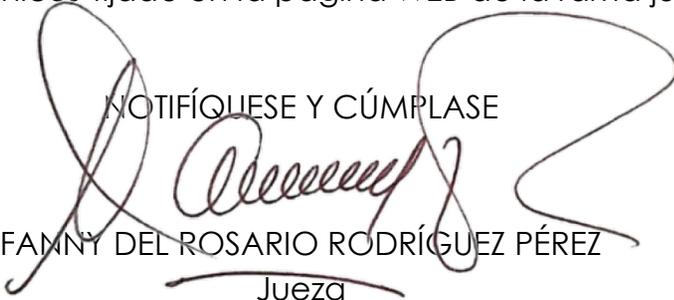
Asimismo se le hará saber a la parte demandante la presente decisión, con el fin de nombrar un nuevo apoderado judicial si bien gusta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, quien se venía desempeñando como apoderado judicial de Shirley Paola Torres Delijay, por ende la demandante podrá designar nuevo apoderado(a) para que la asista en el presente juicio, de conformidad a los motivos consignados.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.

<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2018-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YURI MILENA MARTÍNEZ CANTILLO C.C. 1.001.779.979

DEMANDADO: JESUS MANUEL OROZCO BOLAÑO C.C. 1.129.519.581

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se oficie a la entidad EPS SURA S.A. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se observa que la parte demandante YURI MILENA MARTÍNEZ CANTILLO solicita a través del correo institucional del juzgado se oficie a la entidad EPS SURA S.A., lugar donde cotiza el demandado JESUS MANUEL OROZCO BOLAÑO, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en torno a las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 291 parágrafo 2º del C.G.P. contempla: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*

Visto que no reposan en el expediente documento que acredite los descuentos realizados al salario y/o contrato del demandado por concepto de cuota alimentaria durante el cursante año; considera el despacho procedente oficiar a la entidad EPS SURA S.A., a fin de que certifique la empresa, entidad o persona que cancela o paga los aportes de salud del señor JESUS MANUEL OROZCO BOLAÑO.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

1. OFÍCIESE a la entidad EPS SURA S.A. para que certifique la empresa, entidad o persona que cancela o paga los aportes de salud del señor JESUS MANUEL OROZCO BOLAÑO, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RADICACIÓN: 080013110006–2018–00058-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KATIA LUZ CASTILLO NAVARRO C.C. 32.779.659  
DEMANDADO: SAYID ANTONIO AVILA JIMENEZ C.C. 72.302.920.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del juzgado, solicita requerimiento a empleador. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial se tiene solicitud presentada por el Dr. JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte demandante KATIA LUZ CASTILLO NAVARRO, quien pide se requiera a la empresa empleadora del demandado en este asunto; asimismo se requiera a entidades bancarias; se incluya nuevamente dentro de la base de datos de las entidades DATACREDITO y TRANSUNION (antes CIFIN), al señor SAYID ANTONIO AVILA JIMENEZ; Requerir nuevamente a la entidad MIGRACION COLOMBIA, para que se le restrinja la salida del país; Requerir nuevamente, para que se embargue y retenga los valores que tenga consignado en su cuenta de cesantías o aquellos que se le consignen por concepto de CESANTIAS en la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

Respecto a las solicitudes elevadas por la parte actora, encuentra el despacho que no es procedente acceder a ello, toda vez que la medida de embargo de productos financieros, se encuentra decretada mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019 con los respectivos oficios expedidos por secretaria del juzgado. Asimismo respecto a la inclusión en base de datos en centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (antes CIFIN) y requerir a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, los mismos se encuentra ordenada por el despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, con las comunicaciones del caso; por no hay lugar a realizar requerimiento alguno. Lo anterior aunado al hecho que la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a estas entidades lo que corresponda, con los respectivos soportes de entrega de comunicación, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10° del CGP.

Respecto a la solicitud de requerir al empleador del demandado en este asunto empresa G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.S, no se accederá a ello toda vez que obra en la relación de títulos del banco agrario constancias de títulos de depósito judicial que ha venido recibiendo la

demandante por concepto de cuota alimentaria a partir del mes de agosto de 2021 hasta la actualidad.

En cuanto a la petición de requerimiento a la entidad FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no hay lugar a acceder a ello, por haber contestado esta entidad a través de oficio de fecha 21 de mayo de 2021, puesto en conocimiento de la parte actora. Sobre la solicitud de decretar medida cautelar dirigido a otros fondos de pensiones, resulta improcedente teniendo en cuenta que en la actualidad se viene percibiendo valores que sobrepasan el monto por cuota alimentaria a razón de \$611.000,00 pesos mensuales aproximadamente, en el entendido que el excedente va dirigido al pago del crédito insoluto, conforme a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, y que será verificado en su momento procesal; ello en concordancia artículo 130<sup>1</sup> en su numeral 2º del Código de Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a oficiar a las entidades referidas en solicitud de requerimiento de medida cautelar solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

Neyd.

---

<sup>1</sup> *“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria” (Subrayas fuera de texto)*





**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

**RADICACIÓN: 080013110006-2019-00463**

**PROCESO: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico**

**DEMANDANTE: Patricia Eugenia Urueta Cabeza**

**DEMANDADA: Freddy Manuel Arrieta Cabarcas**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, Mayo Trece (13) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que precede y conforme lo ordenado en el auto de obedécese y cúmplase del 22 de Abril de 2022, hay lugar a fijar nueva fecha para continuar la audiencia precitada, por lo que se programará su continuación para el día 16 de junio del 2022 a las 2:30 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: demandante: [patricia.urueta@hotmail.com](mailto:patricia.urueta@hotmail.com), apoderada demandante: [doctivonne04@hotmail.com](mailto:doctivonne04@hotmail.com), demandado: [equipofijo@hotmail.com](mailto:equipofijo@hotmail.com), Defensor de familia lcbf [andres.ruz@icbf.gov.co](mailto:andres.ruz@icbf.gov.co). De igual forma se hace



saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**1.- Señalar** fecha para el día el día 16 de junio del 2022 a las 2:30 de la tarde, a efecto de continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P, la cual se cumplirá a través de la plataforma **TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

**2.-** Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: demandante: [patricia.urueta@hotmail.com](mailto:patricia.urueta@hotmail.com), apoderada demandante: [doctivonne04@hotmail.com](mailto:doctivonne04@hotmail.com), demandado: [equipofijo@hotmail.com](mailto:equipofijo@hotmail.com), Defensor de familia Icbf [andres.ruz@icbf.gov.co](mailto:andres.ruz@icbf.gov.co). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

**3.- Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

**JUEZA**



Rad. 080013110006–2020–0193-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: DIANA DURVIN MONTERO RUIZ

Demandado: RAFAEL SAUL CONTRERAS VIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante presentó escrito en el cual solicita el retiro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante Dra. MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual solicita autorizar al Despacho RETIRAR la demanda de la referencia presentada el día 05 de abril de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, en cuanto a que no se admitió la demanda, por lo que este Despacho accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda presentada el día 05 de abril de los corrientes, por petición de la parte demandante a través de su apoderado.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, pagina WEB y por los demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2021-00424-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: EYDITH JOHANA MENDIVELSO RIAÑO C.C. 1.030.562.890

Demandado: JORGE ANDRES DIAZ DIAZ C.C. 79.733.352

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada se notificó, vencido el término del traslado excepcionó. Al respecto la parte demandante igualmente recorrió el traslado de las excepciones remitidas a su correo electrónico de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del decreto 805 de 2020. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

En mérito a lo expuesto se,

#### RESUELVE

1.-) Señálese fecha para el día 26 de mayo del 2022 a las 9:30 AM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Copia acta de conciliación de Alimentos No.058, H.A-1021401325-2018 SIM: 14836594.
- Copia registro civil de nacimiento de JDM.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicitó.

INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de JORGE ANDRES DIAZ DIAZ

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Transacciones y facturas varias.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIALES: No solicito.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio EYDITH JOHANA MENDIVELSO RIAÑO.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: johanamendivelsoriano@gmail.com Apoderado demandante: arbcabogados@gmail.com. Parte demandada: ing.petroleum.diaz@gmail.com. Apoderado parte demandada: alicia.bernal@cabaabogados.com.co. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

4.-) Téngase a la Doctora CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS como apoderado judicial de JORGE ANDRES DIAZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RAD: 08001311000-2021-00552-00

PROCESO: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MIBSA CUADRADO BARRANCO C.C. 1.044.425.364.

DEMANDADO: OMAR ALFONSO VALLE DURAN C.C. 85.204.353

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a fijar nuevamente fecha de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior no pudo surtirse por causas no imputable a las partes, por haberse extendido la hora de la audiencia que antecedería el día señalado. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar nuevamente fecha para adelantar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: morochitacuba@hotmail.com. Apoderado demandante: notificacionesjanandres@gmail.com. Parte demandada: omarvalleduran@gmail.com. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

1.- Señalar la fecha 16 de junio de 2022, a las 9:30 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados, y los testigos si hubieren sido decretados y demás pruebas que pretendan hacer valer, decretadas en auto de 17 de marzo de 2022.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos

suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: morochitacuba@hotmail.com. Apoderado demandante: notificacionesjanandres@gmail.com. Parte demandada: omarvalleduran@gmail.com. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA de la rama judicial, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2021-00074-00**

**CONTRAYENTES:** INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE – FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA

**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.368.199 DE CARTAGENA DE INDIAS. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2022.

DEYVI SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, en representación de los cónyuges INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE – FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA, la cual una vez revisada, se observa que reúne los requisitos previsto en el

## SICGMA

art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla. En merito a lo expuesto se,

### RESUELVE

1-ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Divorcio De Mutuo Acuerdo Cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico, promovida por los cónyuges INDIRA ROSA VILLAREAL VALLE – FRANZ JOSE CHAVEZ CARDONA por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, nÚM. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso).

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, tales como:

- Registro civil de matrimonio,
- Registro civil de cada uno de los cónyuges,
- Registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio,
- Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones reciprocas y para con hijos menores de edad.

3- Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la procuradora delegada para la jurisdicción de familia y la defensora de familia de I.C.B.F, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre está.

4- Se concede el amparo de pobreza solicitado por las partes

5- Téngase al Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ como apoderado judicial de los peticionarios en los términos y para los fines del poder conferido.



## SICGMA

6- ejecutoriado, vuelva el expediente al despacho para la  
decisión de fondo.

7- Notifíquese, este proveído a través de los canales  
institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico  
suministrado por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**Jueza**



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00130-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LORENA ROSA RAMIREZ VISCAINO

DEMANDADO: DEIVIS JESUS VARELA SALAZAR

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza





Rad. 080013110006-2022-00138-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante:

Demandado: GALO GALVINO GUERRERO GUERRA

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CELULAR 3015090403

**RAD.080013110006-2022-00143-00**

**DEMANDANTE: DANIELA PAOLA RIVALDO MANGONES**

**DEMANDADO: JAIDER MANJARRES CUELLO**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, MAYO 16 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado

## SICGMA

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022-00162-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: MARIA FERNANDA SIERRA PEREIRA C.C. 22.494.441

Demandado: AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO C.C. 8.647.284

Señora Jueza,

A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora MARIA FERNANDA SIERRA PEREIRA a través de apoderado judicial, en representación de la menor MARIA DEL CARMEN ECHEVERRIA SIERRA, contra AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO.

De otra parte, como no se encuentra demostrada la real capacidad económica del alimentante, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal vigente, a cargo del señor AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO; lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

Asimismo se decreta el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor MARCOS FIDEL MENDOZA PEREZ, en entidad financiera. En los términos del artículo 130<sup>1</sup> en su numeral 2º del Código de Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

---

<sup>1</sup> *“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”(Subrayas fuera de texto)*

## RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora MARIA FERNANDA SIERRA PEREIRA, en representación de la menor MARIA DEL CARMEN ECHEVERRIA SIERRA, contra el señor AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir el traslado de la demanda al demandado AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.
3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO y en favor de la menor MARIA DEL CARMEN ECHEVERRIA SIERRA, en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberán ser consignados por el demandado en el Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora MARIA FERNANDA SIERRA PEREIRA como consignaciones del TIPO 6.
4. DECRETESE el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor AGUSTIN MANUEL ECHEVERRIA CASTRO, en entidad financiera. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de éste juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 casilla 1. Ofíciense.
5. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARIA FERNANDA SIERRA PEREIRA, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.
6. Téngase al Doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK como apoderado judicial de MARIA FERNANDA SIERRA PEREIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido
7. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la  
Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2022-00173-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YEIMY CAROLINA GÓMEZ ARIZA

Demandado: NEDER ALFONSO RINCÓN SANTOS.

Señora Jueza,

A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe aportar una relación pormenorizada mes a mes de lo adeudado por el demandado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, con el fin de verificar el saldo insoluto que pretende reclamar por vía ejecutiva.
- De las documentales allegadas, acta de conciliación suscrita por las partes, no se haya un orden, toda vez que se encuentra varias actas, algunas fallidas en su conciliación, de las que no se puede establecer la que se encuentra signada por las partes en el presente proceso, y de la cual nace la obligación que pretende perseguir por vía ejecutiva, por lo que deberá allegar debidamente el documento que presta merito ejecutivo en este asunto.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá

y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al estudiante SANTIAGO ENRIQUE PÉREZ ALBOR en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, como apoderada de la demandante señora YEIMY CAROLINA GÓMEZ ARIZA en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00176-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ

Demandado: ADRIAN JOSE GOMEZ ESPRIELLA

Señora Jueza,

A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.  
Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) --.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora MAIRA ALEJANDRA BLANCO LIÑAN como apoderado judicial de AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 080013110006-2022-00179-00

PROCESO: DISMINUCION CUOTA

Demandante: YORK MAICOOOL BARRAGAN MARQUEZ

Demandado: JULIETH KAROLINA VELASQUEZ PALMERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez :

A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto. Esta para su estudio.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

--

Visto el anterior informe secretarial el Despacho observa que el proceso donde se fijó la cuota alimentaria a favor de los menores OWEN BARRANGAN VELASQUEZ y JOYS BARRAGAN VELASQUEZ se profirió ante el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2021-00029-00, y teniendo en cuenta que trata de un proceso de disminución de cuota de alimentos de menor, de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso en el artículo 390 del C.G.P., contempla:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”*

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al juzgado Tercero de Familia de esta ciudad para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
JUEZA





RAD: 08001311000-2022-00180-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARTHA YANETH HERNANDEZ ROJAS.

DEMANDADO: DANNY MANUEL CERVERA HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) --

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita el embargo del 40% del salario y prestaciones sociales del salario devengado por el demandado, con el fin de garantizar el pago de la deuda y la cuota alimentaria a favor de la ejecutante en este asunto, siendo que del título de recaudo ejecutivo únicamente se establece como saldo insoluto la suma de \$11.250.000,00 pesos por concepto de cuotas atrasadas, mas no quedo estipulado de manera formal la obligación de la cuota alimentaria de manera mensual a futuro. Por ende, cualquier asignación adicional a cargo del demandado frente a lo señalado, se encuentra por fuera de la órbita de lo estipulado expresamente en el proveído mencionado, en los términos del artículo 422 del C.G.P.
- Debe aclarar el hecho que la demandante registra con un número de identificación en el registro civil de nacimiento del ejecutado diferente al señalado en la demanda ejecutiva que nos ocupa; ello con el fin de tener claramente identificado a la parte actora.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.
- Frente a la dirección física de las partes y el apoderado anotadas en el acápite de notificaciones, si bien se encuentra la nomenclatura, no se señala el lugar o ciudad de domicilio de estas.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en

secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA como apoderada judicial de MARTHA YANETH HERNANDEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



RAD: 08001311000-2022-00194-00

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO.

DEMANDADO: JOSE EDMAR REAL PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante presentó escrito en el cual solicita el retiro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante Dra. SARA FERNÁNDEZ ALVAREZ, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual solicita autoriza al Despacho RETIRAR la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

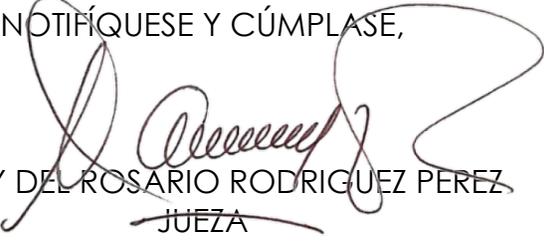
Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, en cuanto a que no se admitió la demanda, por lo que este Despacho accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda, por petición de la parte demandante a través de su apoderado.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, pagina WEB y por los demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA